

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago -Valle del Cauca, junio 22 de 2017. Me permito señor Juez informarle que la apoderada del señor Hector Hernando Zuluaga Giraldo nuevamente presentó memorial manifestando que interpone “recurso de apelación frente al auto que niega mandamiento de pago”, así mismo me permito informarle que la suscrita secretaria corrió el traslado del recurso a las demás partes, sin que se pronunciaran al respecto. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Cartago (Valle del Cauca), veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2.017).

Auto de sustanciación No.784

Radicación	76-147-33-33-001-2013-00204-00
Medio de control	EJECUTIVO A CONTINUACION
Demandante	MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
Demandado	HECTOR HERNANDO ZULUAGA GIRALDO

Procede este Juzgado a decidir sobre el memorial obrante a folios 279 a 282 mediante el cual la apoderada judicial del demandado en la presente ejecución, manifiesta que interpone recurso de apelación “frente al Auto que niega mandamiento de pago” (sic).

Revisada la actuación se observa, que por segunda ocasión la profesional del derecho presenta recurso de apelación contra la providencia que ella alude, sustentando su inconformidad en los mismos argumentos que ya había expuesto en su memorial visible a folios. 264 a 267 de este cuaderno, recurso que ya había sido resuelto por este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No.719 de fecha 28 de noviembre de 2016 (fl. 274); razón por la cual deberá estarse a lo considerado y resuelto en dicha providencia.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- No conceder el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial del señor Héctor Hernando Zuluaga Giraldo, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que el ministerio publico allega escrito (fls. 118-119) en el que solicita se declara la nulidad de todo lo actuado, con base en el artículo 133 numeral 8 del código General del proceso, en la medida que no se vinculo a los funcionarios nombrados en los nuevos cargos, esto para no violar derechos fundamentales que encuentren radicar en su favor. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No.786

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2016-00034-00
DEMANDANTE MUNICIPIO DE ARSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO MUNICIPIO DE ARSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra que el Ministerio Publico en escrito obrante a folios 118 a 119 del expediente, identifica como asunto de su escrito una solicitud de nulidad de todo lo actuado, con base en lo establecido en el artículo 133 numeral 8 del Código general del Proceso, en la medida que no se vinculo a los funcionarios nombrados en los nuevos cargos y esto puede violar derechos fundamentales que encuentren radicar en su favor. Por lo que de conformidad con lo establecido por el inciso cuarto del artículo 134 del C. G. del P.¹, se correrá traslado a las partes demanda y demandante Municipio de Arsermanuevo- Valle del Cauca del incidente de nulidad presentado por el Ministerio Público, por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 98

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 23/06/2017
NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

¹ Artículo 134. (...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias (...)

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, haciéndole saber que oportunamente la parte demandante corrigió la presente actuación en los términos dispuestos en providencia del 30 de mayo de 2017.

Cartago – Valle del Cauca, junio 22 de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 691

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00107-00
DEMANDANTE(s)	WILLIAM OCAMPO OSORIO-LINA MARCELA PERDOMO OCAMPO
	Y OTROS.
DEMANDADO(s)	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El señor WILLIAM OCAMPO OSORIO (presunto privado injustamente de la libertad), quien actúa en su propio nombre; OSCAR OCAMPO OSORIO (padre del afectado); BEATRIZ EUGENIA OCAMPO OSORIO, CARLOS ALBERTO OCAMPO OSORIO, CESAR AUGUSTO OCAMPO OSORIO, LUZ STELLA OCAMPO OSORIO, GLORIA INES OCAMPO actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad MARIA JOSE MACETO OCAMPO (sobrina del afectado); JAVIER ESTEBAN ALZATE OCAMPO, CAROLINA BAYONA OCAMPO, SANDRA MILENA BAYONA OCAMPO, OSCAR ALBERTO OCAMPO ARIAS, DIEGO FERNANDO OCAMPO SOTO, LINA MARCELA PERDOMO OCAMPO y LUISA FERNANDO RAMIREZ OCAMPO (sobrinos del afectado), por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare a las entidades demandadas administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión de la supuesta privación injusta de la libertad que fue objeto el William Ocampo Osorio.

Una vez revisada la demanda, igualmente la corrección a la misma presentada por la parte demandante, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para ser admitida, en esta ocasión, frente a la demandante LINA MARCELA PERDOMO OCAMPO, habiendo ya sido admitida frente a los demás demandantes de acuerdo a providencia del pasado treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda con respecto a las pretensiones de LINA MARCELA PERDOMO OCAMPO.
2. DAR APLICACIÓN, en este caso concreto a lo ordenado en los numerales 3, 4, 5, y 7 de la providencia del 30 de mayo de 2017, que admitió la presente demanda frente a los demás demandantes.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia
se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado
Electrónico No. 98

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

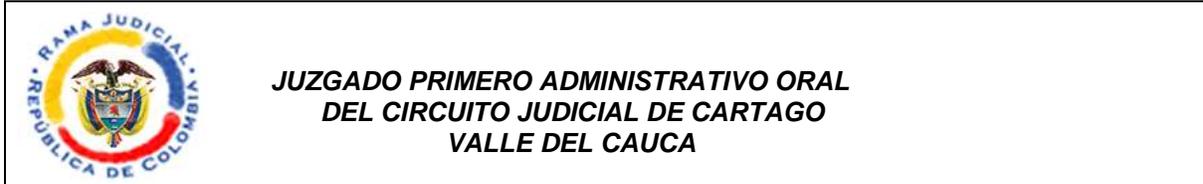
Cartago-Valle del Cauca, 23/06/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión, haciendo saber que oportunamente la parte demandante allegó escrito corrigiendo la demanda (fls. 30 y siguientes) tal como fue requerido mediante providencia del 30 de mayo de 2017. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio 22 de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 690

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00116-00
DEMANDANTE	CARIDAD VELEZ MONTOYA
DEMANDADO	LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **Caridad Vélez Montoya**, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud, el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Salud y la E.S.E. Hospital Departamental de Cartago en Liquidación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido de la respuesta fechada del 23 de septiembre de 2016 del año 2016, notificado el 26 de septiembre de 2016, por el cual la agente especial liquidadora del Hospital Departamental de Cartago ESE, le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la indemnización por retiro del servicio.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, allegado inicialmente y posteriormente su corrección, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Dr. JAVIER BURITICA CEBALLOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.091.853 expedida en Pereira-Risaralda, y tarjeta profesional número 63143 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad contrato de mandato suscrito con HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTO ESE en su etapa POST CIERRE, tal como fue dispuesto en el numeral segundo de la resolución 0185 del 5 de abril de 2017, que ordenó declarar terminada la existencia y representación legal del Hospital Departamental de Cartago E.S.E en liquidación o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Julio Cesar Valencia Carvajal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.228.172 de Cartago-Valle del Cauca y Portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 112.821 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, y como apoderado sustituto al abogado Libardo Morales Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.203.211 de Cartago-Valle del Cauca y tarjeta profesional número 102.066 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl. 1-2 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ